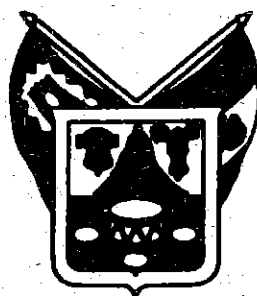


PERIODICO OFICIAL



PODER EJECUTIVO

HIDALGO GOBIERNO DEL ESTADO

ALCANCE AL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1988 No. 50

Director: Cap. de Navío Eduardo R. Cano Barberena
Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Guillermina Regina Carreto González
Encargado del Depto. de la Gaceta de Gob.

Teléfonos: 3-02-33, y 3-17-15 Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causen impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto No. 67. Que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y del Código Fiscal Municipal.

Págs. 1 - 36

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NO. 67.

QUE ADICIONA, REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 1º., 5º., 6º., 17, 22, 29, 33, 43, 49, 56, 62, 63, 65, 68, 73, 76, 78, 80, 81, 83, 87, 90, 93, 97, 100, 103, 105, 108, 111, 113, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 128, 130, 132, 134, 136, 139 y 142 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, para quedar en la forma siguiente:

ARTICULO 1º.- Los Ingresos fiscales en cada Municipio del Estado de Hidalgo que se establezcan en su respectiva Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, se regularán por las disposiciones de esta Ley y en lo previsto, por las del Código Fiscal Municipal y la legislación común del Estado.

ARTICULO 5º.- Los Ayuntamientos del Estado, elaborarán y aprobarán sus respectivos proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, para cada ejercicio fiscal.

En ellas se contendrán las diversos conceptos de ingreso, de conformidad con los que prevea la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables, estableciéndose para cada uno de ellos, la cantidad que se estima recaudar en un ejercicio fiscal, en total de Presupuesto de Ingresos y las disposiciones generales que deban regir su operación.

Dichos proyectos deberán aprobarse por el Ayuntamiento durante el mes de noviembre de cada año y antes del quince de diciembre siguiente, el Presidente Municipal deberá enviar la iniciativa de Ley correspondiente al Honorable Congreso del Estado, para efectos de aprobación.

ARTICULO 6º.- Los Ingresos de los Municipios, se cobrarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada ayuntamiento establezca el Título Octavo de la Ley de Hacienda Municipal.

Para tal efecto, los Ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado, junto con su proyecto de Ley de Ingresos, el ante proyecto de cuotas y tarifas que estimen aplicables para el siguiente ejercicio fiscal.

Las cuotas para el cobro de los derechos, se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios.

ARTICULO 17.- Las cuotas y tarifas de este impuesto serán las señaladas para el Municipio que corresponda en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 22.- Las cuotas y tarifas de este impuesto serán las señaladas para el Municipio que corresponda en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 29.- Este impuesto se causará y pagará en los términos de las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 33.- Este impuesto se causará y pagará en los términos de las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley sobre el total de los Ingresos que obtengan los comerciantes señalados en el Artículo anterior.

ARTICULO 43.- Este impuesto se pagará bimestralmente, conforme a las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 49.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley, sobre el total de los Ingresos de los establecimientos enumerados en el Artículo 46 del mismo ordenamiento.

ARTICULO 56.- Este derecho se causará y pagará, de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley, sobre el total del consumo que registren los medidores de la Comisión Federal de Electricidad, o bien de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

ARTICULO 62.- Los causantes de este derecho, que tengan instalado medidor, pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas en el Título Octavo de esta Ley; salvo en los Municipios en que la Comisión de Servicios Públicos tenga bajo su administración el servicio de agua potable.

ARTICULO 63.- Los propietarios y poseedores de predios urbanos, están obligados a solicitar a los Ayuntamientos los servicios de drenaje, cuando el sistema central pase por las calles de su ubicación; si carecen de este servicio por no haberlo solicitado, cubrirán las cuotas mínimas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 65.- Todos los contribuyentes del servicio de drenaje y alcantarillado, causarán y pagarán de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda, se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 68.- Los derechos que se causen por la prestación de este servicio se cubrirán de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 73.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 76.- Los derechos por estos servicios se causarán y pagarán, de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada Municipio se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 78.- Este derecho se causará y pagará, de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada Municipio se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 80.- Los derechos que se causen por los servicios que preste el Registro del Estado Familiar, dentro y fuera de la oficina, se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 81.- El pago de los derechos que establece este Capítulo y a que hace referencia el Artículo 22 del Código Familiar vigente, respecto a los matrimonios, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para ello el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

Artículo 83.- Los derechos que se causen por estos servicios, se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 87.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 90.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 93.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 97.- Los derechos que se causen por la autorización para el funcionamiento de diversiones y espectáculos públicos, así como licencias diversas, se cubrirán en las Tesorerías Municipales, de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda, se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 100.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 103.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 105.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 108.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 111.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 113.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 116.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 118.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 120.- Estos derechos se causarán y pagarán de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 122.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 124.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 126.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contengan en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 128.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con la tarifa que para cada Municipio se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 130.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 132.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 134.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada Municipio se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 136.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada Municipio se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 139.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada Municipio se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO 142.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada Municipio se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los Artículos 8W y 57 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona con una Sección Octava el Capítulo Primero del título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal para quedar como sigue:

SECCION OCTAVA

DERECHO POR SERVICIO DE PANTEONES.

ARTICULO 78 A.- Es objeto de este derecho la autorización que otorga el Municipio para la inhumación de cadáveres y restos, reinhumaciones, exhumaciones y refrendos en los panteones propiedad del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 78 B.- Son sujetos de este derecho quienes soliciten el uso de los servicios en los panteones municipales.

ARTICULO 78 C.- Este derecho se causará y pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- Se deroga el inciso D) de la fracción II del Artículo 171 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO QUINTO.- Se reforma el Título Octavo de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

TITULO OCTAVO.

CAPITULO UNICO.

CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTICULO 177.- Los Ayuntamientos del Estado percibirán los Ingresos, por los conceptos que se señalen en su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1989, de conformidad con las cuotas y tarifas que a continuación se establecen para cada Municipio:

ARTICULO SEXTO.- Se reforman los Artículos 3º. Inciso B), 18, 20, 22, 23, 24, 26 y la denominación del Capítulo II del Título Segundo del Código Fiscal Municipal, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º.....

B).- La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio que corresponda.

ARTICULO 18.- En ningún caso la ignorancia de las Leyes exime su cumplimiento, sin embargo, a juicio de las Autoridades Fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas absolutamente incultas o que se encuentren en una miserable situación económica, podrán conceder a los interesados un plazo de gracia que no excederá de un año para el cumplimiento de las Leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

ARTICULO 20.- Las controversias que surjan entre el Fisco Municipal y el Fisco Estatal, sobre preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se determinará mediante la intervención del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, tomándose en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas.

CAPITULO III

DE LAS LEYES DE INGRESOS Y PRESUPUESTO
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS.

ARTICULO 22.- El Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de cada Ayuntamiento del Estado, se formulará y aprobará por éste, en el mes de noviembre de cada año y se remitirá mediante la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre siguiente, para su aprobación, en su caso.

Dicho proyecto deberá contener la relación de conceptos por los cuales se pretenden obtener los Ingresos; las cantidades estimadas a recaudar durante el ejercicio fiscal del año siguiente al de su aprobación, el total de Presupuesto de Ingresos y las disposiciones generales de operación.

ARTICULO 23.- Cuando los Ayuntamientos inicien sus funciones, estando en vigencia la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos propuestos por la administración anterior, podrán iniciar ante el Congreso del Estado las modificaciones que estimen pertinentes, dentro de los 15 días siguientes a la toma de posesión. También los podrán hacer en cualquier tiempo, cuando exista plena justificación para ello.

ARTICULO 24.- La Legislatura Local aprobará las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de cada Ayuntamiento cuando su contenido en los términos del Artículo 22 de esta Ley, se ajuste a los antecedentes numéricos y disposiciones legales de la materia.

ARTICULO 26.- Las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los Ayuntamientos, serán publicados con anterioridad a la fecha del inicio de su vigencia.

La falta de oportunidad o de presentación de los Proyectos al Congreso del Estado o de su publicación dará lugar a que sigan vigentes los del año inmediato anterior, para lo cual la Legislatura hará la declaración correspondiente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º. de enero de 1989.

SEGUNDO.- Túrnese al Ejecutivo, para su sanción, publicación y cumplimiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y demás efectos que consigna el Artículo 51 de la Constitución Política de la Entidad.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PALACIO LEGISLATIVO, PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

PRESIDENTE:

DIP. ING. JAIME RIVAS GOMEZ.

SECRETARIO:

DIP. JACIEL MENDOZA ESTRADA.

SECRETARIO:

DIP. J. LUIS CUPERTINO LOPEZ
MELGAREJO.

T A R I F A S PARA EL COBRO DE GRAVAMENES QUE ESTABLECE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL Y QUE HABRAN DE SURTIR SUS EFECTOS EN EL MUNICIPIO DE PACHUCA, HGO., DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, PREVIA APROBACION DE LA LIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

IMPUESTOS.

4101. IMPUESTO PREDIAL.

De conformidad con lo que establece el Título Segundo, Capítulo I, Artículos del 8 A al 8 N en todas sus fracciones de la Ley de Hacienda Municipal.

Con apoyo en el último párrafo del Artículo citado, la base mínima para el pago del Impuesto Predial en el caso de Predios Urbanos, será aquella que permita que el pago mínimo sea igual a un salario mínimo diario vigente. En el caso de Predios Rurales, la base mínima será aquella que permita que el pago mínimo sea el equivalente al 50% de un salario mínimo vigente.

Este impuesto se causará por cada fracción de las previstas en el Artículo anteriormente citado, conforme a las siguientes tasas:

a).	Fracciones I; VII; y XIII	al	0.9	%	anual
b).	Fracción II	al	1.0	%	anual
c).	Fracciones III Y VIII.....	al	1.5	%	anual
d).	Fracciones IV y IX	al	2.5	%	anual
e).	Fracción V	al	2.5	%	anual
f).	Fracción VI	al	3.0	%	anual
g).	Fracción V Sin que exceda del valor de producción de la del cultivo, en los términos previstos en el Artículo 106 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.				
h).	Fracción XI	al	1.5	%	anual
i).	Fracción XII.....	al	1.5	%	anual

Los causantes de este Impuesto pagarán además de conformidad con la siguiente:

TARIFA:

- I. El costo de la tarjeta del Impuesto Predial, de: \$ 2,000.00 a \$ 6,000.00
- II. El costo de otros formatos relacionados con este impuesto, de : \$ 3,000.00 a \$ 9,000.00

IMPUESTOS:

4102 IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO, Y OTRAS OPERACIONES DE BIENES INMUEBLES.

Este Impuesto se causará y pagará aplicando la tasa general del 10% y de conformidad con lo que establecen los Artículos del 8 0 al 8 IV. Contenidos en el Título II., Capítulo II., de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado.

La base del impuesto se calculará aplicando la tasa que se establece, el valor del inmueble, después de reducirlo en cinco veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Estado de Hidalgo.

IMPUESTOS:

4103 IMPUESTOS A LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, Y PARTICULARES:

De conformidad con lo que establecen los Artículos 9º, 10, 11 y 12 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de este Impuesto será del 5% pudiendo el Ayuntamiento celebrar convenio a cuota fija con los propios causantes, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

Sobre Ingresos obtenidos por -
la prestación de servicios a que
este impuesto se refiere mensual
mente, de \$ 50,000.00 a \$ 250,000.00

IMPUESTOS:

4104. IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERIAS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS:

De conformidad con lo que establecen los Artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Hacienda Municipal, este Impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	La rifa de objetos, alhajas inmuebles o animales, sobre el monto total que se autoriza, del	15% al	20%
II	La percepción de permisos obtenidos por cualesquiera de los conceptos mencionados en la fracción anterior, de:	15% al	20%
III.	En juegos permitidos, el C. Presidente Municipal, fijará la cuota por un periodo determinado por día, de:.....	<u>\$ 10,000.00</u>	<u>\$ 100,000.00</u>
IV.	La explotación comercial de los siguientes juegos: BILLARES Y BOLICHES		
a).	Por cada mesa de billar, mensualmente de:.....	<u>\$ 10,000.00</u>	<u>\$ 30,000.00</u>
b).	En establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas, por cada mesa de billar mensualmente de:.....	<u>\$ 15,000.00</u>	<u>\$ 45,000.00</u>
c).	Por cada mesa de boliche, mensualmente de:.....	<u>\$ 15,000.00</u>	<u>\$ 45,000.00</u>
d).	En establecimientos en los que se expenden bebidas alcohólicas por cada mesa de boliche, mensualmente de:	<u>\$ 25,000.00</u>	<u>\$ 75,000.00</u>
e).	Squash, mensualmente de:	<u>\$ 30,000.00</u>	<u>\$ 90,000.00</u>
f).	Dados, dominó , ajedrez y otros juegos similares en establecimientos públicos, por cada mesa, mensualmente de:	<u>\$ 10,000.00</u>	<u>\$ 30,000.00</u>
g).	Dados, dominó, ajedrez, cubilete, en establecimientos públicos, donde se expendan bebidas alcohólicas, por cada uno:.....	<u>\$ 20,000.00</u>	<u>\$ 60,000.00</u>

IMPUESTOS:

4105

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS, APARATOS MECANICOS, FONOELECTRO MECANICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS.

De conformidad con lo que establecen los Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Hacienda Municipal, este Impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Funciones de cine, circo y variedades, zarzuelas, revistas y cualquier otro espectáculo de esta naturaleza que se presenten en salones de cine, teatro y vía pública, sobre la entrada bruta:	<u>15%</u>	<u>al</u>	<u>20%</u>
II.	Dramas, Comedias, óperas, operetas, conciertos y recitales, sobre la entrada bruta del	<u>15%</u>	<u>al</u>	<u>20%</u>
III.	Deportes en general con fines de especulación, sobre la entrada bruta del	<u>15%</u>	<u>al</u>	<u>20%</u>
IV.	Corridas de toros, novilladas, jaripeos, palenques y otros espectáculos similares, sobre la entrada bruta del	<u>15 %</u>	<u>al</u>	<u>20 %</u>
V.	Bailes y tardeadas en clubs o lugares públicos que se verifiquen con o sin expendio de bebidas alcohólicas, por ambos conceptos sobre Ingresos brutos del	<u>15%</u>	<u>al</u>	<u>20%</u>
VI.	Orquestas y conjuntos musicales por actuación sobre contrato celebrado, del	<u>15%</u>	<u>al</u>	<u>20%</u>
VII.	Carnavales o ferias, sobre Ingresos brutos, del.....	<u>15%</u>	<u>al</u>	<u>20%</u>
VIII.	Kermeses, verbenas y otras diversiones similares, permanentes o eventuales, sobre los Ingresos brutos, del.....	<u>15%</u>	<u>al</u>	<u>20%</u>
IX.	Actuación de conjuntos musicales en la vía pública, mercados cantinas, centros nocturnos, eventos sociales, diariamente de.....	<u>\$ 10,000.00</u>	<u>a</u>	<u>\$ 100,000.00</u>
X.	Representaciones en la vía pública, diariamente de.....	<u>\$ 10,000.00</u>	<u>a</u>	<u>\$ 30,000.00</u>
XI.	Serenatas, gallos, mañanitas por actuación, de.....	<u>\$ 15,000.00</u>	<u>a</u>	<u>\$ 45,000.00</u>
XII.	Los propietarios de los establecimientos donde se celebren los eventos sociales, especificados en las fracciones anteriores, pagarán por cada alquiler del salón sobre contrato celebrado del.....	<u>15%</u>	<u>al</u>	<u>20%</u>
XIII.	Las diversiones no previstas en la presente tarifa, causarán el impuesto fijado por aquellos con el cual tengan mayor semejanza, determinando el C. Presidente Municipal en cada caso la cuota respectiva.			
XIV.	El propietario de los salones en donde se realicen los eventos sociales o el			

contratante o contratista de las orquestas, conjuntos musicales y otros grupos artísticos, serán solidariamente responsables del pago de los impuestos omitidos y de la sanción correspondiente.

XV. El C. Presidente Municipal queda facultado para celebrar convenios especiales previo estudio de las condiciones económicas de los solicitantes.

XVI. Aparatos mecánicos, fonoelectromecánicos y electrónicos, accionados por monedas o fichas.

- | | | | |
|--|---------------|---|---------------|
| a). Aparatos mecánicos (FERIAS) por día de..... | \$ 100,000.00 | a | \$ 500,000.00 |
| b). Aparatos electromecánicos y electrónicos, permitidos, por cada uno, diariamente, de..... | \$ 3,000.00 | a | \$ 20,000.00 |
| c). Sinfonolas en establecimientos comerciales y restaurantes donde se expenden bebidas alcohólicas, mensual de..... | \$ 30,000.00 | a | \$ 60,000.00 |

IMPUESTOS:

4106 IMPUESTO SOBRE BIENES MUEBLES USADOS A EXCEPCION DE LOS ENAJENADOS POR EMPRESAS.

De conformidad con lo que establece el Título Segundo fracción XIV Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal, este Impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

- | | | | |
|---|-------------|---|--------------|
| I. Bienes Muebles usados a excepción de los enajenados por las Empresas (contratos de compra-venta, bazares, etc) mensualmente de | \$ 3,000.00 | a | \$ 60,000.00 |
|---|-------------|---|--------------|

DERECHOS:

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS.

4201 POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

De conformidad con lo que establecen los Artículos 53, 54, 56 y 57 de la Ley de Hacienda Municipal, este Derecho se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

- | |
|---|
| a) Son causantes del Derecho de alumbrado público las personas físicas o morales con domicilio en el Municipio, que hayan contratado o en lo sucesivo contraten, con la |
|---|

Compañía de Luz y Fuerza del Centro en liquidación, sobre el consumo de energía eléctrica, comprendida en las siguientes tarifas:

<u>CLASE DE TARIFA</u>	<u>U S O</u>
1	Doméstico.
1 A	Doméstico (para localidades con clima muy cálido).
2	Doméstico y Comercial.
3	Mediana Industria.
8	Industria
11	Minería
12	Gran industria.

b). Tomando como base los pagos mensuales o bimestrales que por este concepto deba hacer cada causante a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, en liquidación de tasas que se autorizan a los Municipios para el cobro de este Derecho son las siguientes:

Del	5.0%	para las tarifas números	1, 1 -A y 2
Del	1.5%	para las tarifas números	3, 8, 11 y 12

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS.
POR SERVICIOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

4203.

De conformidad con lo que establecen los Artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Hacienda Municipal, este Derecho se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

Los propietarios y poseedores de predios urbanos cubrirán este Derecho anualmente.

I.	Por conexión al sistema central de drenaje en función al costo del inmueble, de:.....	<u>\$ 10,000.00</u>	a	<u>\$ 50,000.00</u>
II.	Cuota anual por el uso del sistema de drenaje, de:.....	<u>\$ 6,000.00</u>		<u>\$ 40,000.00</u>

Estos Derechos causaran sin perjuicio de la licencia para la rotura del pavimento, concreto o empedrado y reparación del daño que se origine.

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS.
POR SERVICIO DE USO DE RASTRO. MATANZA DE GANADO Y ABASTOS. TRANSPORTE DE INSPECCION.SANITARIA DE CARNE.

4205

I. MATANZA DE GANADO:

a).	Por degüello de cabeza de ganado bovino en canal de:.....	<u>\$ 6,000.00</u>	a	<u>\$ 12,000.00</u>
b).	Por degüello de cabeza de ganado porcino en canal, de:.....	<u>\$ 5,000.00</u>	a	<u>\$ 15,000.00</u>
c).	Por degüello de cabeza de ganado caprino en canal, de:.....	<u>\$ 4,000.00</u>	a	<u>\$ 12,000.00</u>

d). Por degüello de cabeza de ganado equino en canal, de:.....	\$ 6,000.00	a	\$ 18,000.00
e). Por degüello de cabeza de ganado ovino, de:.....	\$ 4,000.00	a	\$ 12,000.00
f). Aves, de:.....	\$ 200.00	a	\$ 600.00
g). Lepóridos (Conejos) de :.....	\$ 4,000.00	a	12,000.00

II.- USO DE CORRALETAS:

a). Por cabeza de ganado bovino, de:.....	\$ 700.00	a	\$ 2,000.00
b). Por cabeza de ganado porcino, de:.....	\$ 700.00	a	\$ 2,000.00
c). Por cabeza de ganado ovicaprino, de:.....	\$ 700.00	a	\$ 2,000.00
d). Por cabeza de ganado equino, de:.....	\$ 700.00	a	\$ 2,000.00

III. PESADO DE PIELES:

a). Pesado de pieles, por kilo:.....	\$ 200.00	a	\$ 1,000.00
--------------------------------------	-----------	---	-------------

IV. USO DE BASCULA:

a). Por cabeza de ganado bovino en pie, de:.....	\$ 500.00	a	\$ 1,500.00
b). Por cabeza de ganado porcino, de:.....	\$ 500.00	a	\$ 1,500.00
c). Por cabeza de ganado equino, de:.....	\$ 500.00	a	\$ 1,500.00

V. TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES:

a). Por canal de ganado bovino, de :.....	\$ 1,500.00	a	\$ 4,500.00
b). Por canal de ganado porcino, de :.....	\$ 1,000.00	a	\$ 3,000.00
c). Por canal de ganado lanar, de:.....	\$ 1,000.00	a	\$ 3,000.00
d). Por canal de ganado cabrío, de:.....	\$ 1,000.00	a	\$ 3,000.00
e). Por canal de ganado equino, de:.....	\$ 1,500.00	a	\$ 4,500.00

VI. TRANSPORTE SANITARIO DE VISCERAS:

a). Visceras de res, de:.....	\$ 750.00	a	\$ 2,000.00
b). Visceras de cerdo, de:.....	\$ 750.00	a	\$ 2,000.00

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

4207

POR SERVICIO DE PANTEONES.

De conformidad con lo que establece el Artículo 171 fracción II inciso d) de la Ley de Hacienda Municipal, los Productos que se causen por este concepto, serán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I. SERVICIO DE PANTEONES.

PANTEONES URBANOS:a). ADULTOS POR 7 AÑOS:

Fosa en 1ª. Clase con bóveda	\$ 90,000.00	a	\$ 180,000.00
Fosa en 2ª. Clase con bóveda	\$ 82,500.00	a	\$ 165,000.00
Fosa en 3ª. Clase con bóveda	\$ 75,000.00	a	\$ 150,000.00
Fosa en 4ª. Clase con bóveda	\$ 67,500.00	a	\$ 135,000.00
Fosa en 5ª. Clase con bóveda	\$ 60,000.00	a	\$ 120,000.00

b). ADULTOS A PERPETUIDAD:

Fosa en 1ª. Clase con bóveda	\$ 105,000.00	a	\$ 210,000.00
Fosa en 2ª. Clase con bóveda	\$ 97,500.00	a	\$ 195,000.00
Fosa en 3ª. Clase con bóveda	\$ 90,000.00	a	\$ 180,000.00
Fosa en 4ª. Clase con bóveda	\$ 82,500.00	a	\$ 165,000.00
Fosa en 5ª. Clase con bóveda	\$ 75,000.00	a	\$ 150,000.00

c). NIÑOS POR 7 AÑOS:

Fosa en 1ª. Clase con bóveda	\$ 70,500.00	a	\$ 141,000.00
Fosa en 2ª. Clase con bóveda	\$ 66,000.00	a	\$ 132,000.00
Fosa en 3ª. Clase con bóveda	\$ 61,500.00	a	\$ 123,000.00
Fosa en 4ª. Clase con bóveda	\$ 57,000.00	a	\$ 114,000.00
Fosa en 5ª. Clase con bóveda	\$ 52,500.00	a	\$ 105,000.00

d). NIÑOS A PERPETUIDAD:

Fosa en 1ª. Clase con bóveda	\$ 78,000.00	a	\$ 156,000.00
Fosa en 2ª. Clase con bóveda	\$ 73,500.00	a	\$ 147,000.00
Fosa en 3ª. Clase con bóveda	\$ 69,000.00	a	\$ 138,000.00
Fosa en 4ª. Clase con bóveda	\$ 64,500.00	a	\$ 129,000.00
Fosa en 5ª. Clase con bóveda	\$ 60,000.00	a	\$ 120,000.00

PANTEONES SUB-URBANOS:e). ADULTOS POR 7 AÑOS:

Fosa en 1ª. Clase.	\$ 12,000.00	a	\$ 24,000.00
Fosa en 2ª. Clase	\$ 9,000.00	a	\$ 18,000.00
Fosa en 3ª. Clase.	\$ 6,000.00	a	\$ 12,000.00

f). ADULTOS A PERPETUIDAD:

Fosa en 1ª. Clase	\$ 16,500.00	a	\$ 33,000.00
Fosa en 2ª. Clase	\$ 13,500.00	a	\$ 27,000.00
Fosa en 3ª. Clase	\$ 10,500.00	a	\$ 21,000.00

PANTEONES SUB-URBANOS:g). NIÑOS POR 7 AÑOS:

Fosa en 1ª. Clase	\$ 9,000.00	a	\$ 18,000.00
Fosa en 2ª. Clase	\$ 6,000.00	a	\$ 12,000.00
Fosa en 3ª. Clase	\$ 3,000.00	a	\$ 6,000.00

h). NIÑOS A PERPETUIDAD:

Fosa en 1ª. Clase	\$ 13,500.00	a	\$ 27,000.00
Fosa en 2ª. Clase	\$ 10,500.00	a	\$ 21,000.00
Fosa en 3ª. Clase	\$ 7,500.00	a	\$ 15,000.00

i). BOVEDAS:

Bóveda adultos 1ª. A 5ª. Clase de	\$ 30,000.00	a	\$ 60,000.00
Bóveda niños 1ª. A 5ª. Clase, de	20,000.00	a	\$ 40,000.00
Bóveda especial de concreto, de	\$ 150,000.00	a	\$ 300,000.00

j). RESTOS INHUMACION:

Se cobrará según la clase conforme a la tarifa de 7 años.

k). RESTOS INHUMACION:

Se cobrará según la clase conforme a la tarifa de 7 años.

1. INHUMACION EN FOSAS, CRIPTAS Y LOTES PARTICULARES A PERPETUIDAD.

Se cobrará según la clase conforme a la tarifa a perpetuidad.

l). REFRENDOS A PERPETUIDAD.

Se cobrará según la clase conforme a la tarifa a perpetuidad.

m). DESTAPES ADULTOS Y NIÑOS:

Destapes adultos	\$ 18,000.00	a	\$ 36,000.00
Destapes niños	\$ 13,500.00	a	\$ 27,000.00

n). LOTES PARTICULARES:

Por cada fosa que adquiriera para la construcción de criptas o capilla se cobrará la cantidad, de	\$ 300,000.00	a	\$ 600,000.00
---	---------------	---	---------------

ñ). CAPILLAS, CRIPTAS:

Por construcción de capillas, criptas, colocación de monumentos, sobre el importe total de los mismos, el	10%	a	25%
---	-----	---	-----

TRASLACION DE CADAVERES.

o). ADULTOS Y NIÑOS:

Dentro del Territorio del Estado.	\$ 22,500.00	a	\$ 45,000.00
-----------------------------------	--------------	---	--------------

p). ADULTOS Y NIÑOS:

Fuera del Territorio del Estado.	\$ 33,000.00	a	\$ 66,000.00
----------------------------------	--------------	---	--------------

q). ADULTOS Y NIÑOS:

Fuera del Territorio Nacional.	\$ 55,000.00	a	\$ 111,000.00
--------------------------------	--------------	---	---------------

TRASLACION DE RESTOS:

r). ADULTOS Y NIÑOS:

Dentro del territorio del Estado.	\$ 15,000.00	a	\$ 30,000.00
-----------------------------------	--------------	---	--------------

s). ADULTOS Y NIÑOS:

Fuera del Territorio del Estado.	\$ 22,500.00	a	\$ 45,000.00
----------------------------------	--------------	---	--------------

t). ADULTOS Y NIÑOS:

Fuera del Territorio Nacional.	\$ 45,000.00	a	\$ 90,000.00
--------------------------------	--------------	---	--------------

u). El C. Presidente Municipal queda facultado para que a juicio de él, conceda fosas gratis, tanto en los Panteones urbanos como en los sub-urbanos, cuando las circunstancias de los deudos así lo requieran.

II. PERMISOS:

- a). Para introducir material al panteón Municipal \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00
- b). Para introducir automóvil al panteón Municipal por cada vez que se solicite. \$ 1,500.00 a \$ 3,000.00

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS.

4208 POR SERVICIO DE CERTIFICACIONES, RENOVACION, TARJETAS Y OTROS FORMATOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO PREDIAL, TRASLACION DE DOMINIO, AVALUOS Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD CATASTRO.

De conformidad con lo que establecen los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Hacienda Municipal, este Derecho se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:I.- EXPEDICION DE CERTIFICADOS:

- a). Por primera hoja, de: \$ 3,000.00 a \$ 9,000.00
- b). Por cada hoja que exceda la primera, de: \$ 1,500.00 a \$ 4,500.00

II.- CERTIFICACIONES, PREDIAL Y TRASLADO DE DOMINIO:

- III.- La expedición de duplicados de tarjetas del Impuesto Predial, por extravío o reposición en Traslación de Dominio, se causará a razón, de: \$ 3,000.00 a \$ 9,000.00

IV.- La expedición de certificados de valor fiscal se sujetarán a lo siguiente:

- a). Por la certificación del valor fiscal: \$ 3,000.00 a \$ 9,000.00
- b). Además de lo anterior, por la búsqueda de antecedentes cuando no precisen los interesados la fecha por cada periodo de 5 años o fracción \$ 3,000.00 a \$ 9,000.00
- c). La expedición de constancias de no adeudo, de gravámenes: \$ 3,000.00 a \$ 9,000.00

V.- AVALUOS TRASLADO DE DOMINIO Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.TRASLADO DE DOMINIO:

- a). 1.00 a \$ 250,000.00 de \$ 2,000.00 a \$ 4,000.00
- b). \$ 250,001.00 a \$ 500,000.00 de \$ 2,500.00 a \$ 5,000.00
- c). \$ 500,001.00 a \$ 750,000.00 de \$ 3,500.00 a \$ 7,000.00
- d). \$ 750,001.00 a \$ 1'000,000.00 de \$ 5,500.00 a \$ 11,000.00
- e). Por cada millón que exceda de: \$ 1,000.00 a \$ 2,000.00

VI.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD:

a). Por cada avalúo, de: \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00

DERECHOS POR REGISTRO.

4221 POR REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, DIVORCIOS, RECONOCIMIENTO DE HIJOS, ADOPCIONES, RECTIFICACIONES DE ACTAS, MATRIMONIOS, DISPENSA DE PUBLICACIONES, NACIMIENTOS, REGISTROS EXTEMPORANEOS Y DEMAS ACTOS.

De conformidad con lo que establecen los Artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Hacienda Municipal, este Derecho se causará de acuerdo con la siguiente:

- I. Por inscripción de sentencias dictadas por Autoridades en proporción del tamaño de la resolución judicial o Administración, de: \$ 30,000.00 a \$ 90,000.00
- II. Por inscripción de sentencias de Divorcio, dictadas por Autoridades Judiciales, de: \$ 30,000.00 a \$ 90,000.00
- III. Por inscripción de resolución dictada dentro del Juicio Administrativo de corrección de: \$ 30,000.00 a \$ 90,000.00
- IV. Por inscripción de reconocimiento de hijos, de: \$ 12,000.00 a \$ 40,000.00
- V. Otros relacionados con el Registro del Estado Familiar, de: \$ 12,000.00 a \$ 40,000.00

VI. LOS ACTOS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR FUERA DE LAS OFICINAS.

LEVANTAMIENTO DE ACTAS A DOMICILIO:

MATRIMONIOS A DOMICILIO:

- a). En honorario normal de Oficinas, de: \$ 30,000.00 a \$ 90,000.00
- b). En Horario extraordinario, de: \$ 45,000.00 a \$ 140,000.00

NACIMIENTOS A DOMICILIO:

- a). En horario normal de Oficina, de: \$ 9,000.00 a \$ 30,000.00
- b). En horario extraordinario, de: \$ 13,000.00 a \$ 40,000.00
- c). Los registros extemporáneos serán objeto de multa según la edad del registrado, por año: \$ 1,800.00 a \$ 6,000.00

VII LA DISPENSA DE LOS TERMINOS PREVISTOS CON RESPECTO A LOS MATRIMONIOS:

- a). Por dispensa de presentación, de: \$ 8,000.00 a \$ 25,000.00
- b). Por dispensa de publicaciones: \$ 8,000.00 a \$ 25,000.00
- c). Matrimonio a domicilio con dispensa de publicaciones y presentación, de: \$ 60,000.00 a \$ 180,000.00

DERECHOS POR REGISTRO

4222 POR SERVICIO DE CERTIFICACIONES EN GENERAL, ACTAS DEL REGISTRO DEL ESTADO, FAMILIAR, EXPEDICION Y BUSQUEDA, LEGALIZACION Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS Y DEMAS ACTOS.

De conformidad con lo que establecen los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Hacienda Municipal, este Derecho se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I.	Certificaciones de documentos de interés privado y expedición de constancias de los archivos Municipales, de:	<u>\$ 8,000.00</u>	a	<u>\$ 25,000.00</u>
II.	Legalización de firmas en contratos de interés privado, de:	<u>\$ 6,000.00</u>	a	<u>\$ 20,000.00</u>
III.	Expedición de copias certificadas solicitadas en la Oficina del Registro Familiar, por los interesados, de:	<u>\$ 4,000.00</u>	a	<u>\$ 12,000.00</u>
IV.	Expedición de copias certificadas, solicitadas por correo en la Oficina del Registro del Estado Familiar, de:	<u>\$ 8,000.00</u>	a	<u>\$ 25,000.00</u>
V.	Búsqueda de antecedentes y actas en los libros del Registro del Estado Familiar por falta de boleta o datos, por cada año de búsqueda, de:	<u>\$ 800.00</u>	a	<u>\$ 2,500.00</u>
VI.	Duplicado de Boletas:	<u>\$ 1,500.00</u>	a	<u>\$ 5,000.00</u>

DERECHOS POR

4223

POR SERVICIO DE EXPEDICION DE LICENCIAS PARA MANEJAR TODA CLASE VEHICULAR Y CANJE DE PLACAS DE CIRCULACION DE MOTO CICLETAS, BICICLETAS Y VEHICULOS DE PROPULSION NO MECANICA, Y OTROS SERVICIOS DE TRANSITO.

De conformidad con lo que establecen los Artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Hacienda Municipal, este Derecho se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I.	Placas de motocicleta	<u>\$ 8,000.00</u>	a	<u>\$ 25,000.00</u>
II.	Placas de bicicletas de alquiler	<u>\$ 6,000.00</u>	a	<u>\$ 20,000.00</u>
III.	Placas de bicicletas particulares	<u>\$ 5,000.00</u>	a	<u>\$ 15,000.00</u>
IV.	Placas para carro de mano	<u>\$ 5,000.00</u>	a	<u>\$ 15,000.00</u>
V.	Placas para carros de tracción animal, excepto si se usan exclusivamente para fines agropecuarios.	<u>\$ 5,000.00</u>	a	<u>\$ 15,000.00</u>
VI.	Permiso para circular sin placas, diariamente	<u>\$ 3,000.00</u>	a	<u>\$ 10,000.00</u>

EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONDUCIR TODA CLASE VEHICULOS DE MOTOR, DUPLICADOS Y CANJES DE LAS MISMAS, ASI COMO TODOS LOS DERECHOS RELACIONADOS CON OTROS SERVICIOS DE TRANSITO.

I.	Licencia nueva de chofer.	<u>\$ 8,000.00</u>	a	<u>\$ 25,000.00</u>
II.	Licencia nueva de automovilista.	<u>\$ 6,000.00</u>	a	<u>\$ 20,000.00</u>
III.	Licencia nueva de motociclista.	<u>\$ 5,000.00</u>	a	<u>\$ 15,000.00</u>
IV.	Duplicado de Licencia de chofer motociclista y automovilista.	<u>\$ 5,000.00</u>	a	<u>\$ 15,000.00</u>
V.	Canje de Licencia de chofer, motociclista y automovilista.	<u>\$ 5,000.00</u>	a	<u>\$ 15,000.00</u>

VI.	Resello anual de licencia.	<u>\$ 2,500.00</u>	a	<u>\$ 8,000.00</u>
VII.	Por permiso provisional para conducir vehículos de motor, mensualmente.	<u>\$ 2,000.00</u>	a	<u>\$ 6,000.00</u>
VIII.	Por permiso provisional de prácticas para manejar, mensualmente.	<u>\$ 2,000.00</u>	a	<u>\$ 6,000.00</u>
IX.	Revista anual de vehículos de motor.	<u>\$ 5,000.00</u>	a	<u>\$ 15,000.00</u>
X.	Por el examen médico para expedir licencia de chofer, automovilista y motociclista:	<u>\$ 3,000.00</u>	a	<u>\$ 9,000.00</u>
XI.	Por falta de canje oportunamente de licencia para manejar de chofer, automovilista y motociclista:	<u>\$ 5,000.00</u>	a	<u>\$ 15,000.00</u>
XII.	Por no haber resellado oportunamente, por cada resello.	<u>\$ 2,000.00</u>	a	<u>\$ 6,000.00</u>
XIII.	Por no haber pasado revista oportunamente	<u>\$ 6,000.00</u>	a	<u>\$ 18,000.00</u>
XIV.	Por otros servicios de Tránsito.	<u>\$ 15,000.00</u>	a	<u>\$ 45,000.00</u>

DERECHOS POR LICENCIAS DIVERSAS.

4231 POR VENTA DE LOTES DE TERRENOS EN FRACCIONAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES.

De conformidad con lo que establecen los Artículos 114, 115 y 116 de la Ley de Hacienda Municipal, este Derecho se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I. FRACCIONAMIENTOS:

- a). Los fraccionamientos pagarán por metro cuadrado en venta de terreno, según su valor comercial, del 10% al 15%

II. CONSTRUCCIONES:

- a). Demás de 100 metros cuadrados, residencial de lujo, por metro cuadrado, de \$ 1,500.00 a \$ 5,000.00
- b). Rural o urbano, metro cuadrado de: \$ 700.00 a \$ 2,000.00
- c). Otra clase de construcciones, por metro cuadrado, de: \$ 700.00 a \$ 3,000.00

DERECHOS POR LICENCIAS DIVERSAS.

4233 POR AUTORIZACION Y LICENCIAS DIVERSAS DE OBRAS PUBLICAS.

De conformidad con lo que establecen los Artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 de la Ley de Hacienda Municipal, este Derecho se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I. REGISTRO DE PERITOS:

- a). Serán expedidos por la Dirección de Obras Públicas Municipales, mediante el pago, de \$ 45,000.00 a \$ 135,000.00
- b). Por el refrendo anual de registro se pagará, de \$ 20,000.00 a \$ 60,000.00

II. REPARACION DE CASAS, EDIFICIOS Y FACHADAS:

APLANADO Y PINTURA:

- | | | | | |
|-----|---|-----------|---|-------------|
| a). | Aplanado simple, por cada metro cuadrado: | \$ 300.00 | a | \$ 900.00 |
| b). | Aplanado y pintura al temple o cal, por metro cuadrado. | \$ 400.00 | a | \$ 1,200.00 |
| c). | Aplanado y pintura de aceite, se pagará, por cada metro cuadrado. | \$ 500.00 | a | \$ 1,500.00 |

III. APERTURA DE PUERTAS Y VENTANAS:

- | | | | | |
|-----|---------------------------|---------------|---|--------------|
| a). | Apertura de puertas, de: | \$ 10,000.00° | a | \$ 30,000.00 |
| b). | Apertura de ventanas, de: | \$ 5,000.00 | a | \$ 15,000.00 |
| c). | Apertura de cortinas, de: | \$ 25,000.00 | a | \$ 75,000.00 |

IV. ALINEAMIENTO Y DESLINDE PREDIOS CUANDO EL SERVICIO LO HACE EL AYUNTAMIENTO.

- | | | | | |
|-----|-----------------------------|--------------|---|--------------|
| a). | Alineamiento de predio, de: | \$ 10,000.00 | a | \$ 75,000.00 |
|-----|-----------------------------|--------------|---|--------------|

V. NUMERO OFICIAL:

- | | | | | |
|-----|---------------------|--------------|---|--------------|
| a). | Número Oficial, de: | \$ 10,000.00 | a | \$ 25,000.00 |
|-----|---------------------|--------------|---|--------------|

VI. CONSTRUCCION DE BARDAS:

- | | | | | |
|-----|---|-------------|---|-------------|
| a). | De tabique, piedra o prefabricada, por metro lineal, de | \$ 1,000.00 | a | \$ 3,000.00 |
| b). | De adobe, por metro lineal, de: | \$ 500.00 | a | \$ 1,500.00 |

VII. DEMOLICIONES:

- | | | | | |
|-----|--------------------------------------|-----------|---|-------------|
| a). | Demolición por cada metro cúbico de: | \$ 800.00 | a | \$ 2,500.00 |
|-----|--------------------------------------|-----------|---|-------------|

VIII. CONSTRUCCION DE BANQUETAS:

- | | | | | |
|-----|---|-------------|---|-------------|
| a). | Construcción de banquetas, por metro cuadrado o fracción de la superficie del andador de la banqueta, que está frente al predio de: | \$ 1,000.00 | a | \$ 3,000.00 |
|-----|---|-------------|---|-------------|

IX. CONSTRUCCION DE GUARNICIONES.

- | | | | | |
|-----|---|-----------|---|-------------|
| a). | De construcción de guarnición de concreto, por metro lineal del frente del predio, de | \$ 500.00 | a | \$ 1,500.00 |
|-----|---|-----------|---|-------------|

X. LICENCIA PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO:

- | | | | | |
|-----|---|-------------|---|-------------|
| a). | Pavimento del frente del predio por metro cuadrado, de: | \$ 1,000.00 | a | \$ 3,000.00 |
|-----|---|-------------|---|-------------|

XI. LICENCIA PARA INTRODUCCION DE TOMA DE AGUA:

- | | | | | |
|-----|--|--------------|---|--------------|
| a). | Toma de agua en tierra por metro lineal, de | \$ 10,000.00 | a | \$ 30,000.00 |
| b). | Tomas de agua en concreto o asfalto por metro lineal, de | \$ 15,000.00 | a | \$ 45,000.00 |

Estos Derechos se causarán sin perjuicio de la licencia para la rotura del pavimento, concreto o empedrado y reparación del daño que se origine.

XII. CONSTRUCCION DE DRENAJES:

- a). Introducción de drenaje en tierra, por metro lineal, de: \$ 10,000.00 a \$ 30,000.00
- b). Introducción de drenaje en concreto o asfalto por metro lineal de: \$ 15,000.00 a \$ 45,000.00
- c). Para la reparación de drenajes con rotura de pavimento o concreto, independientemente del arreglo de la zona destruida por metro lineal, de: \$ 20,000.00 a \$ 100,000.00

XIII. CONSTRUCCION DE MARQUESINAS:

- a). Para la construcción de marquesinas deberán sujetarse a las prevenciones que el Reglamento de Obras Públicas señala, de cualquier material de construcción debiendo estar autorizado el ancho por la Dirección de Obras Públicas Municipales, por metro lineal, de: \$ 5,000.00 a \$ 15,000.00

- XIV. Andamios, escombros y obstáculos en la vía pública, pagarán diariamente, de: \$ 3,000.00 a \$ 9,000.00

- XV. Postes instalados en la vía pública pagarán diariamente, cada uno, de: \$ 2,500.00 a \$ 8,000.00

- XVI. ANUNCIOS: En tableros, manteados cuadros especiales sobre muros, tapeales o tableros de cualquier modo visible en la vía pública, cuando se encuentren en lugar distinto del establecimiento de fijación, en sus respectivas carteleras, por cada uno mensualmente, de: \$ 10,000.00 a \$ 30,000.00

- XVII. PROPAGANDA, PROMOCIONES Y fijación de anuncios, tomando en cuenta la cantidad de anuncios y tiempo de fijación en sus respectivas carteleras, por cada uno diariamente, de: \$ 15,000.00 a \$ 45,000.00

- XVIII. PROPAGANDA: Fijada en el interior y exterior de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros de líneas urbanas de concesión estatal, mensualmente, de: \$ 10,000.00 a \$ 30,000.00

- XIX. ANUNCIOS EN FACHADAS: De edificios, casas que contengan propaganda comercial o en sitios públicos, mensualmente, de: \$ 10,000.00 a \$ 30,000.00

- XX. ANUNCIOS NO ESPECIFICADOS: por cada uno mensualmente, de: \$ 10,000.00 a \$ 50,000.00

DERECHOS ESPECIALES.

4270 POR DERECHOS ESPECIALES PARA OBRAS.
POR COOPERACION.

De conformidad con lo que establecen los Artículos 140, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 de la Ley de Hacienda Municipal, este Derecho se causará y pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

- I. Banquetas de concreto por cada metro cuadrado de la superficie del andador, de la banqueta que está frente al predio, de \$ 9,000.00 a \$ 30,000.00
- II. Guarnición de concreto, por cada metro lineal del frente del predio, de \$ 4,500.00 a \$ 23,000.00
- III. Pavimento de concreto, por metro cuadrado del frente del predio, de: \$ 15,000.00 a \$ 45,000.00

IV.	Alumbrado Público de luz de va por sodio, por cada metro lineal del frente del predio, de:	<u>\$ 30,000.00</u>	a	<u>\$ 90,000.00</u>
V.	Alumbrado Público de Luz Mercurial por cada metro lineal del frente del predio, de.	<u>\$ 25,000.00</u>	a	<u>\$ 75,000.00</u>
VI.	Introducción de drenaje con tuvo de 20 cm. De diámetro, metro lineal, de	<u>\$ 15,000.00</u>	a	<u>\$ 45,000.00</u>
VII.	Introducción de drenaje, con tubo de 30 cm. De diámetro, lineal, de:	<u>\$ 18,000.00</u>	a	<u>\$ 55,000.00</u>
VIII.	Escobillado por metro cuadrado de:	<u>\$ 4,500.00</u>	a	<u>\$ 23,000.00</u>
IX.	Cuando los propietarios de los terrenos baldíos, no construyan sus bardas, la Presidencia Municipal, lo hará y cobrará el importe total de la obra.			

PRODUCTOS:

4501 POR LA VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

De conformidad con lo que establece el Artículo 171 fracción y de la Ley de Hacienda Municipal el pago del crédito proveniente de la venta de bienes que forman parte de la Hacienda Municipal, deberán hacerse en la Tesorería Municipal en la forma y plazos que se estipulen en el contrato respectivo. Para la enajenación de bienes raíces de la propiedad de los Municipios, se requerirá aprobación expresa del Congreso del Estado.

PRODUCTOS.

4502 POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, LOCALES SITUADOS EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DE LOS MERCADOS.

De conformidad con lo que establece el Artículo 171 fracción II inciso b) de la Ley de Hacienda Municipal, los productos que se causen por este concepto, serán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I.	Locales situados en el Interior y Exterior de los Mercados, diariamente, de:	<u>\$ 1,500.00</u>	a	<u>\$ 10,000.00</u>
II.	Planchas del interior de los mercados, diariamente, de:	<u>\$ 800.00</u>	a	<u>\$ 2,500.00</u>
III.	Los permisos de puestos semifijos se renovarán cada mes debiendo pagar el mínimo mensual, de:	<u>\$ 8,000.00</u>	a	<u>\$ 25,000.00</u>
IV.	Temporadas especiales de comercio ambulante, se cobrará por metro lineal, de	<u>\$ 15,000.00</u>	a	<u>\$ 45,000.00</u>
V.	Carga y descarga de mercancía en el exterior de los mercados, diariamente de:	<u>\$ 3,000.00</u>	a	<u>\$ 15,000.00</u>
VI.	La apertura, sesión de derechos de licencia o permiso, venta, traspaso o cualquier otra operación que celebren los comerciantes del interior y exterior de los mercados, en:	<u>\$ 15,000.00</u>	a	<u>\$ 450,000.00</u>

VII. Queda facultado el C. Presidente Municipal para otorgar contratos de arrendamiento con los locatarios de los Mercados, fijar las cuotas por dicho concepto y exigir fiadores solventes que garanticen los intereses del Erario Municipal, en los términos del Reglamento de Comercio y Abastos en vigor.

PRODUCTOS.

4504 POR ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y PARTICULARES.

De conformidad con Lo que establece el Artículo 171 fracción II inciso c) de la Ley de Hacienda Municipal, los productos que se causen por este concepto, serán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I. ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA.

- | | | | |
|--|--------------------|---|---------------------|
| a). Por la exclusividad de cajones o casilleros de estacionamiento particulares, diariamente. | <u>\$ 1,000.00</u> | a | <u>\$ 3,000.00</u> |
| b). Por la exclusividad de cajones o casilleros de estacionamiento para carros de sitio, diariamente. | <u>\$ 1,500.00</u> | a | <u>\$ 4,500.00</u> |
| c). Por estacionamiento público de camioneta, diariamente, de | <u>\$ 2,000.00</u> | a | <u>\$ 6,000.00</u> |
| d). Por camiones de carga, diariamente, de | <u>\$ 2,000.00</u> | a | <u>\$ 6,000.00</u> |
| e). Por autobuses de pasajeros, diariamente, de: | <u>\$ 3,000.00</u> | a | <u>\$ 9,000.00</u> |
| f). Los demás servicios prestados con la intervención de las Autoridades Municipales y en caso que no se tasen, de | <u>\$ 1,000.00</u> | a | <u>\$ 20,000.00</u> |

II. ESTACIONAMIENTOS PARTICULARES.

- | | | | |
|--|---------------------|---|----------------------|
| a). Por la vigilancia de la autorización para explotar el servicio Municipal de recepción, guarda y devolución de automóviles y camiones, mensualmente, de | <u>\$ 50,000.00</u> | a | <u>\$ 300,000.00</u> |
|--|---------------------|---|----------------------|

PRODUCTOS:

4506 POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE TERRENOS, MONTES, ETC. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

TARIFA:

I. ARRENDAMIENTO:

- | | | | |
|--|--------------------|---|---------------------|
| a). Los productos de arrendamientos de terrenos, montes, pastos y demás inmuebles de la Propiedad del Municipio el C. Presidente Municipal queda facultado para celebrar contratos respectivo, debiendo liquidar diariamente por arrendamiento, de | <u>\$ 1,500.00</u> | a | <u>\$ 15,000.00</u> |
|--|--------------------|---|---------------------|

II. LA EXPLOTACION O ENAJENACION DE CUALQUIER NATURALEZA DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

- a). La explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio solamente podrá efectuarse previo

permiso del C. Presidente Municipal, considerándose entre estos bienes, arena, grava, piedra, cantera, balastro, tierra y demás productos naturales, dentro del Municipio.

b). ARENA Y TIERRA:

Por cada 3 metros cúbicos, de:

\$ 1,000.00 a \$ 3,000.00

c) PIEDRA, GRAVA, CANTERA, BALASTRO Y DEMAS PRODUCTOS NATURALES.

Por cada 3 metros cúbicos, de:

\$ 1,000.00 a \$ 3,000.00

d). Extracción de tierra para la fabricación de adobes, ladrillos, tejas y otros productos industriales para la construcción de acuerdo con el valor de dicho producto elaborados que tengan en plaza para su venta, de:

10% al 15%

e). Extracción de piedra que se utilice para la fabricación de cal, etc., sobre el valor de dichos productos elaborados que tengan en plaza para su venta, del:

10% al 15%

APROVECHAMIENTOS:

4601 POR INTERESES DERIVADOS DE CREDITOS FISCALES

De conformidad con lo que establece el Artículo 173 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal, el aprovechamiento que se cause por este concepto, será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I. INTERESES DERIVADOS DE CREDITOS FISCALES, DEL:

5% al 10%

APROVECHAMIENTOS:

4602 POR RECARGOS CAUSADOS POR CONTRIBUYENTES MOROSOS.

De conformidad con lo que establece el Artículo 173 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal, el aprovechamiento que se cause por este concepto, será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I. Recargos causados por contribuyentes morosos del:

8.25% al 15%

En los casos de que no se cubran oportunamente los, impuestos, derechos y demás Ingresos establecidos, serán gravados con recargos por cada mes o fracción del mes que se retrase el pago. Los recargos deben considerarse como indemnización del Erario Municipal, por la falta de pago oportuno de las prestaciones fiscales que anualmente decreta el Congreso.

APROVECHAMIENTOS:

4603 POR MULTAS A LOS INFRACTORES DE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y REGLAMENTO DE GOBIERNO MUNICIPAL.

De conformidad con lo que establece el Artículo 173 fracción III de la Ley de Hacienda Municipal, el aprovechamiento que se cause por este concepto será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

- I. Multa a los infractores de los Reglamentos Administrativos y Reglamento de Gobierno Municipal, de: $\frac{1}{2}$ día de salario mínimo a \$ 300,000.00

Queda a juicio del C. Presidente Municipal fijar el monto de las multas, en intervención de ganado bovino, lanar, cabrío, extraviado en la vía pública.

APROVECHAMIENTOS:

4604 POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y HALLAZGO DE TESOROS OCULTOS.

De conformidad con lo que establece el Artículo 173 fracción IV de la Ley de Hacienda Municipal, el aprovechamiento que se cause por este concepto será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I. Las ventas de Bienes Mostrencos y Hallazgos de Tesoros Ocultos deberán hacerse invariablemente en Almoneda Pública, de conformidad con lo que establece el Código Civil del Estado.

APROVECHAMIENTOS:

4605 POR DONATIVOS, SUBSIDIOS, HERENCIAS Y LEGADOS HECHOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.

De conformidad con lo que establece el Artículo 173 fracción V de la Ley de Hacienda Municipal, el aprovechamiento que se cause por este concepto será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I. Las cantidades en efectivo o bienes que obtenga la Hacienda del Municipio, por concepto de Herencias, Legados, Donativos y Subsidios, se harán efectivos de acuerdo con las Leyes respectivas y por las disposiciones de los Testadores o Donantes.

La H. Asamblea Municipal tiene el derecho de aceptar o repudiar las Herencias, Legados, Donaciones o subsidios a que se refiere este Arbitrio.

APROVECHAMIENTOS:

4607 POR GASTOS DE COBRANZA Y EJECUCION.

De conformidad con lo que establece el Artículo 173 fracción VII de la Ley de Hacienda Municipal y el Artículo 128 del Código Fiscal, el aprovechamiento que se cause por este concepto será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

Son gastos de ejecución los que se originen en el procedimiento administrativo de ejecución, los cuales hará efectivo la Tesorería Municipal.

- | | | |
|------|--|-----|
| I. | Sobre el Adeudo Fiscal por la Diligencia de notificación | 2 % |
| II. | Por la Diligencia de Embargo | 4 % |
| III. | Por la diligencia de Remate, Enajenación fuera de Remate o Adjudicación. | 6 % |

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del Crédito sea inferior a una vez el salario mínimo general vigente, se cobrará esta cantidad en vez del 2 % del Crédito.

APROVECHAMIENTOS:

4608

POR REINTEGROS

De conformidad con lo que establece el Artículo 173 fracción IX de la Ley de Hacienda Municipal.

APROVECHAMIENTOS:

4609

POR INDEMNIZACIONES POR DAÑOS
A BIENES MUNICIPALES:

De conformidad con lo que establece el Artículo 173 fracción X de la Ley de Hacienda Municipal.

APROVECHAMIENTOS:

4610

POR MULTAS DE TRANSITO.

De conformidad con lo que establece el Artículo 173 fracción III de la Ley de Hacienda Municipal, el provechamiento que se cause por este concepto será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

- I. Multas aplicadas a los
infractores del Reglamento
de Tránsito, de: $\frac{1}{2}$ día de salario mínimo a \$50,000.00

APROVECHAMIENTOS:

4611

POR DESCANSO DOMINICAL, SANCIONES POR
LABORAR EN DIAS DE DESCANSO Y FESTIVOS.

De conformidad con lo que establece el Artículo 173 fracción XI de la Ley de Hacienda Municipal, el provechamiento que se cause por este concepto, será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

Con el funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales, en los domingos y días festivos: 1º. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º. de mayo, 1º. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre, en contraposición al Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo se sancionará con una multa de:

\$2,000.00 a \$ 10,000.00

y respecto a las Leyes Electorales de carácter Federal, Estatal y Municipal, se sancionará con una multa de:

\$ 15,000.00 a \$ 75,000.00

Independientemente de las sanciones que establezcan dichas Leyes. En caso de reincidencia se duplicará esta sanción o se clausurará el giro comercial e industrial.

APROVECHAMIENTOS:

4615

REZAGO EN GENERAL.

A P R O V E C H A M I E N T O :

4616 POR OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.

POR SERVICIO DE ASEO PUBLICO.

De conformidad con lo que establece el Artículo 173 fracción VIII de la Ley de Hacienda Municipal, el aprovechamiento que se cause por este

T A R I F A :

- I. Por limpieza del frente del predio, cada vez que el Municipio realice el servicio, de \$ 1,000.00 a \$ 3,000.00

- II. Los solares y predios baldíos sin edificaciones deberán ser desyerbados y limpiados, retirando de ellos basura, desperdicio y escombros, permanentemente. Si los propietarios y poseedores encargados de dichos solares o predios no cumplieren con las obligaciones que se les imponen sin perjuicio de las sanciones que les apliquen. La limpieza de los terrenos será hecha a su cargo por el Departamento de Servicios Públicos Municipales, cobrándose por este servicio, de: \$ 15,000.00 a \$ 75,000.00
por cada vez que se haga la limpieza:

PARTICIPACIONES

De conformidad con lo que establece el Artículo 174 de la Ley de Hacienda Municipal, las Participaciones de los Fondos Federales que corresponden a los Municipios del Estado, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

- 4701 a). Participación del total de los Fondos Generales y Financiero Complementario de Participaciones, incluyendo sus incrementos Artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.
- 4702 b). Participaciones Federales, Fomento Municipal, Artículo 2º. A. fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.
- 4703 c). 90% Multas Administrativas Federales no fiscales.
- 4704 d). Las demás que señalen las Leyes Federales.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

- 2101 IMPUESTOS POR PAGAR.

- 01 5% PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.

- 02 5% PARA EL HOSPITAL INFANTIL.

- 03 10% ENTERO AL ESTADO SOBRE MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES, NO FISCALES.

T A R I F A S para el cobro de gravámenes que estable la Ley de Hacienda Municipal y que habrán de surtir sus efectos en el Municipio de Tizayuca Hidalgo, durante el ejercicio Fiscal de mil novecientos ochenta y ocho, previa aprobación de la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado.

IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL.

De conformidad con lo que establece el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado, es base gravable de este Impuesto los Predios señalados en las fracciones I; II; III; IV; V; VI; VII; VIII; IX; X; XI; XII y XIII del Artículo 8E de la propia Ley.

Con apoyo en el último párrafo del Artículo citado, la base mínima para el pago del Impuesto Predial en el caso de Predios Urbanos, será aquella que permita que el pago mínimo sea igual a un salario mínimo diario vigente. En el caso de predios rurales, la base mínima será aquella que permita que el pago mínimo sea el equivalente al 50% de un salario mínimo diario vigente.

Este impuesto se causará por cada fracción de las previstas en el Artículo anteriormente citado, conforme a las siguientes tasas:

a).	Fracciones I; VII Y XII;	al 0.9 % anual
b).	Fracción II;	al 1.0 % anual
c).	Fracciones III Y VIII;	al 1.5 % anual
d).	Fracciones IV y IX;	al 2.5 % anual
e).	Fracción V;	al 2.5 % anual
f).	Fracción VI;	al 3.0 % anual
g).	Fracción X;	

Sin que exceda el 5% del valor de producción o del cultivo, en los términos previstos en el Artículo 106 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

h).	Fracción XI;	al 1.5 % anual
i).	Fracción XII.	al 1.5 % anual

Los causantes de este Impuesto pagarán además de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I. El costo de la Tarjeta del Impuesto Predial	7,500.00	15,000.00
II. El costo de otros formatos relacionados con este Impuesto.	7,500.00	15,000.00

IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS.
OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES.

Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa general del 10% y de conformidad con lo que establecen los Artículos contenidos en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado.

ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS Y PARTICULARES.

La Tasa de este Impuesto será del 7.5% sobre los Ingresos a que este Impuesto se refiere. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios a cuota fija con los causantes de este Impuesto de conformidad con lo que establecen la Ley de Hacienda Municipal vigente y conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I. Sobre los Ingresos obtenidos por la prestación de servicios a que este Impuesto se refiere.	50,000.00	150,000.00

RIFAS, LOTERIAS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS.

Los causantes de este Impuesto pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I. Celebración de Rifas, Loterías o sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente.	40,000.00	120,000.00

II.- Explotación comercial de juegos permitidos.	<u>40,000.00</u>	<u>120,000.00</u>
III.- Los causantes de este Impuesto, temporales o eventuales diariamente.	<u>10,000.00</u>	<u>50,000.00</u>

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS, APARATOS MECANICOS Y FONOELECTROMECHANICOS, ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS.

Este Impuesto se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A		MINIMO	MAXIMO	PORCENTAJE
I.	Funciones de cine.	<u>50,000.00</u>	<u>200,000.00</u>	<u>20 %</u>
II.	Corridas de toros, jaripeos, palenques y otros espectaculos similares	<u>250,000.00</u>	<u>1'000,000.00</u>	<u>20 %</u>
III.	Deportes en General	<u>30,000.00</u>	<u>80,000.00</u>	<u>20 %</u>
IV.	Funciones de Teatro, Conciertos, recitales o cualquier espectáculo similar	<u>250,000.00</u>	<u>1'000,000.00</u>	<u>20 %</u>
V.	Bailes Públicos.	<u>50,000.00</u>	<u>500,000.00</u>	<u>20 %</u>
VI.	Carnavales o Ferias.	<u>30,000.00</u>	<u>500,000.00</u>	
VII.	Kermeses, Verbenas y otras diversiones similares	<u>40,000.00</u>	<u>250,000.00</u>	
VIII.	Actuaciones de conjuntos musicales en la vía pública, mercados, cantidades y similares.	<u>30,000.00</u>	<u>400,000.00</u>	
IX.	Espectáculos conocidos como variedades que se presenten en salones, arenas o cualquier otro lugar de acceso público.	<u>50,000.00</u>	<u>500,000.00</u>	<u>20 %</u>
X.	Aparatos Mecánicos, Fonoelectromecánicos y electromecánicos accionados por monedas o fichas.	<u>20,000.00</u>	<u>150,000.00</u>	

IMPUESTOS SOBRE INGRESOS OBTENIDOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE LIMITADAMENTE SE ENUMERAN A CONTINUACION.

De conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda Municipal, son sujetos de este Impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicos que perciben Ingresos derivados de actividades por las que no están obligadas a cubrir el Impuesto al Valor Agregado. La tasa de este Impuesto será del 17.5% pudiendo el Ayuntamiento celebrar convenios a cuota fija de conformidad con la siguiente:

T A R I F A		MINIMO	MAXIMO
XIII.- Libros, Periódicos y Revistas.		<u>\$ 10,000.00</u>	<u>150,000.00</u>
XIV.- Bienes muebles usados a excepción enajenados por empresas.		<u>20,000.00</u>	<u>150,000.00</u>

DE LOS DERECHOS.

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

Este Derecho se causará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A		
CLASE	DESCRIPCION	PORCENTAJE.
1	Doméstico.	.5%
1ª.	Doméstico para localidades con clima cálido.	5%
2	Doméstico y Comercial	.5%

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE.

El servicio que preste el Ayuntamiento por este concepto, se cobrará bimestralmente de conformidad con las siguientes:

TARIFAS DE SERVICIO DOMESTICO.

	ZONA I.	ZONA II	ZONA III
	CENTRO	HUICALCO	CUZTITLA
	ATEMPA	PEDREGAL	TEPEYAC
	NACOEZARI		NVO. TIZAYUCA
cuota fija de 0 a 30 m3 de 31 a 50 m3 de 51 a 100 m3 de 101 en adelante.	\$ 4,800.00	\$ 3,900.00	\$ 3,000.00
	2,550.00	2,250.00	2,100.00
	96.00	85.00	85.00
	109.00	97.00	90.00
	41.00	111.00	103.00

TARIFAS DE SERVICIO COMERCIAL:

CUOTA FIJA		NUEVO TIZAYUCA	
	\$ 9,750.00		\$ 5,850.00
DE 0 A 30 m3	3,300.00		
DE 01 a 60 m3	124.00		
DE 61 A 100 m3	144.00		
DE 201 EN ADELANTE	165.00		
DE 201 EN ADELANTE.	190.00		

TARIFAS DE SERVICIO INDUSTRIAL.

CUOTA FIJA MAXIMA	\$ 58,500.00	MINIMA
		\$ 29,250.00
De 0 a 30 m3	9,750.00	
De 31 a 50 m3	331.00	
De 51 a 100 m3	406.00	
De 101 a 200 m3	481.00	
De 201 a 400 m3	556.00	
De 401 en adelante	631.00	

NOTA: Esta tarifa se incrementará de acuerdo al porcentaje que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

CLASE	DESCRIPCION	PORCENTAJE.
3	Mediana Industria	1.5 %
8	Industria	1.5 %
11	Minería	1.5 %
12	Gran Industria	1.5 %

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE.

El servicio que preste el Ayuntamiento por este concepto, se cobrará mensualmente de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
SERVICIO DOMESTICO.		
I.- TOMA SIN MEDIDOR CUOTA FIJA.		
II.- Consumo mínimo hasta _____ m3		
III.- Consumo de _____ hasta _____ m3		Por m3
IV.- Consumo de _____ hasta _____ m3		Por m3
V.- Consumo de _____ hasta _____ m3		Por m3
VI.- Consumo de _____ en adelante.		Por m3

COMERCIAL		
I.- TOMA SIN MEDIDOR CUOTA FIJA.		
II.- Consumo mínimo hasta _____ m3		
III.- Consumo de _____ hasta _____ m3		Por m3
IV.- Consumo de _____ hasta _____ m3		Por m3
V.- Consumo de _____ hasta _____ m3		Por m3
VI.- Consumo de _____ en adelante.		Por m3
INDUSTRIAL		
I.- Toma sin medidor cuota fija.		
II.- Consumo mínimo hasta _____ m3		
III.- Consumo de _____ hasta _____ m3		Por m3
IV.- consumo de _____ hasta _____ m3		Por m3
V.- Consumo de _____ hasta _____ m3		Por m3
VI.- Consumo de _____ hasta _____ m3		Por m3
OTROS SERVICIOS.		
I.- Por conexión.	30,000.00	150,000.00
II.- Por reconexión.	20,000.00	100,000.00

Estos derechos se causarán sin perjuicio del costo de Medidores, Material y Mano de Obra que se utilicen en la Conexión o Reconexión de Tomas Domiciliarias a la Red General de Agua Potable, así como las licencias para la Rotura del Pavimento, Concreto o Empedrado y reparación del daño.

SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos, cubrirán este derecho de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Por conexión al Sistema Central de drenaje.	\$ 50,000.00	\$ 150,000.00
II.- Cuota anual por el uso del Sistema	50,000.00	150,000.00

Estos Derechos se causarán sin perjuicio de las Licencias para la Rotura del Pavimento, Concreto o Empedrado y Reparación del Daño que se origine, quienes soliciten la Conexión e Instalación de este Servicio, cubrirán el importe total de Mano de Obra y Materiales, necesarios para tal fin.

CORRAL DE CONSEJO.

Este Derecho se causará y pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Por cabeza de ganado Bovino y Equino por día.		
II.- Por cabeza de ganado ovicaprino por día		
III.- Por cabeza de ganado Porcino por día.		

USO DE RASTRO, MATANZA DE GANADO Y ABASTOS, TRANSPORTE E INSPECCION SANITARIA DE CARNES.

Estos Derechos se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Uso de corraletas:		
a).- Ganado Bovino y Equino por día.		
b).- Ganado Porcino y Ovicaprino por día		
II.- Refrigeración.		
III.- Pesado de Animales y Pielas.		
IV.- Uso de básculas		
V.- Transporte Sanitaria de Carnes.		
VI.- Inspección Sanitaria de Carnes		
a).- Ganado Bovino.		
b).- Ganado Porcino		

c).- Ganado Ovicaprino.		
d).- Ganado Equino.		
e).- Aves de Corral.		
f).- Lepóridos		

VII.- Matanza de Ganado	POR CABEZA		POR KILO.	
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO
a).- Ganado Bovino				
b).- Ganado Porcino				
c).- Ganado Caprino				
d).- Ganado Ovino				
e).- Ganado Equino				
f).- Ganado Ovicaprino				
g).- Aves de Corral				
h).- Lepóridos				

ALINEAMIENTO Y NOMENCLATURA.

Este Derecho se causará y pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Alineamiento y deslinde de predios cuando el servicio lo realice el Ayuntamiento.	<u>50,000.00</u>	<u>500,000.00</u>
II.- Números Oficiales.	<u>15,000.00</u>	<u>60,000.00</u>
III.- Avalúos Catastrales cuando el servicio lo realice el Ayuntamiento.	<u>10,000.00</u>	<u>50,000.00</u>

DERECHOS POR REGISTRO.
REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente.

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Por anotación de actas ordenadas por autoridades en proporción al tamaño de la resolución judicial o administrativa.	<u>30,000.00</u>	<u>100,000.00</u>
II.- Asentamiento de actas de divorcio voluntario en los supuestos que establece el Código Familiar reformado del Estado de Hidalgo	<u>20,000.00</u>	<u>100,000.00</u>
III.- Inscripción de sentencias de divorcio dictadas por Autoridades Judiciales.	<u>20,000.00</u>	<u>100,000.00</u>
IV.- Inscripción de actas de adopción y reconocimiento de hijos.	<u>10,000.00</u>	<u>30,000.00</u>
V.- Otros relacionados con el Registro del Estado Familiar.	<u>20,000.00</u>	<u>200,000.00</u>
VI.- Los actos del Registro del Estado Familiar fuera de las oficinas.: a).- Levantamiento de actas a domicilio: 1.- MATRIMONIOS En horario normal de oficinas En horario extraordinario 2.- NACIMIENTOS. En horario normal de oficinas En horario extraordinario	<u>30,000.00</u> <u>60,000.00</u> <u>20,000.00</u> <u>40,000.00</u>	<u>100,000.00</u> <u>200,000.00</u> <u>80,000.00</u> <u>160,000.00</u>
VII.- La dispensa de los términos previstos en el Artículo 30 del Código Familiar Reformado del Estado de Hidalgo.	<u>20,000.00</u>	<u>100,000.00</u>

CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICION
DE COPIAS CERTIFICADAS.

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Expedición de copias de los Archivos Mpaes.	<u>10,000.00</u>	<u>50,000.00</u>

II.-	Expedición de copias certificadas solicitadas en las oficinas por los interesados.	<u>8,000.00</u>	<u>30,000.00</u>
III.-	Expedición de copias certificadas solicitadas por correo.	<u>10,000.00</u>	<u>50,000.00</u>
IV.-	Busqueda de antecedentes y actas en los libros por falta de boleta, datos, etc., por cada año de busqueda.	<u>2,000.00</u>	<u>10,000.00</u>
V.-	Duplicado de Boleta	<u>3,000.00</u>	<u>12,000.00</u>
VI.-	Certificados de valor fiscal	<u>10,000.00</u>	<u>40,000.00</u>
VII.-	Certificados de no adeudo	<u>10,000.00</u>	<u>40,000.00</u>
VIII.-	Busqueda de antecedentes cuando no precisen los interesados la fecha, por cada periodo de cinco años o fracción.	<u>10,000.00</u>	<u>40,000.00</u>
IX.-	Costo de papel especial en el que invariablemente deberán expedirse las copias certificadas, por cada hoja.	<u>2,000.00</u>	<u>10,000.00</u>

EXPEDICION DE LICENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE CIRCULACION DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y VEHICULOS DE PROPULSION NO MECANICA Y OTROS SERVICIOS DE TRANSITO.

Este Derecho se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A		MINIMA	MAXIMA
I.-	Placas de Motocicleta	<u>10,000.00</u>	<u>25,000.00</u>
II.-	Placas de Bicicleta particular	<u>6,000.00</u>	<u>15,000.00</u>
III.-	Placas de Bicicleta de Alquiler	<u>8,000.00</u>	<u>25,000.00</u>
IV.-	Placas de Carro		
V.-	Carros de Tracción Animal excepto si se usan para fines Agropecuarios exclusivamente.		
VI.-	Expedición de Licencias para conducir toda clase de vehículos de motor y DUPLICADO DE LAS MISMAS.		
VII.-	Permisos provisionales para conducir vehículos de motor		
VIII.-	Revista anual de vehículos de motor		
IX.-	Permisos para circular sin placas		
X.-	Otros servicios de Tránsito.		

LICENCIAS DIVERSAS

VENTA DE LOTES DE TERRENOS EN FRACCIONAMIENTOS.

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

T A R I F A		MINIMO	MAXIMO.
I.-	Los fraccionamientos pagarán por M2 en metros de terrenos, según su valor comercial.	<u>500.00</u>	<u>1,500.00</u>
II.-	Las relacionadas con las siguientes actividades:		
	a).- CONSTRUCCIONES.		
	1.- De más de 300 M2, Residencial de lujo, por M2.	<u>1,000.00</u>	<u>2,500.00</u>
	2.- Rural o Urbano, por M2	<u>500.00</u>	<u>900.00</u>
	3.- Otras construcciones, por M2	<u>500.00</u>	<u>3,000.00</u>

REGISTRO DE PERITOS EN OBRAS DE CONSTRUCCION.

Este Derecho se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A		MINIMO	MAXIMO
I.-	Registro de Peritos en Obras de Construcción .	<u>10,000.00</u>	<u>50,000.00</u>
II.-	Refrendos Anuales.	<u>5,000.00</u>	<u>25,000.00</u>

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION Y REPARACION DE CASAS. EDIFICIOS Y FACHADAS.

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

	TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Construcción y Reparación de Casas, Edificios y Fachadas:			
a).- Aplanado simple, por M2	<u>500.00</u>	<u>3,000.00</u>	
b).- Pintura de aceite o al temple, por M2	<u>100.00</u>	<u>500.00</u>	
c).- Pintura de cal, por M2	<u>100.00</u>	<u>500.00</u>	
d).- Apertura de Puertas	<u>5,000.00</u>	<u>20,000.00</u>	
e).- Apertura de Ventanas.	<u>3,000.00</u>	<u>15,000.00</u>	
f).- Colocación de cortinas metálicas.	<u>10,000.00</u>	<u>30,000.00</u>	

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE BARDAS.

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA		MINIMO	MAXIMO
I.-	Construcción de Bardas:		
a).-	De tabique, piedra o prefabricado por metro lineal.	<u>500.00</u>	<u>4,000.00</u>
b).-	De adobe, por metro lineal.	<u>250.00</u>	<u>2,000.00</u>

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE BANQUETAS.

Este Derecho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA		MINIMO	MAXIMO
I.-	Licencias para la Construcción de Banquetas :		
	a).- Por M2 del andador de la banquetta frente al predio.	400.00	2,500.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE GUARNICIONES.

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA		MINIMO	MAXIMO
I.-	Licencias para la Construcción de Guarniciones:		
a).-	Guarnición de Concreto, por cada metro lineal del frente del predio.	400.00	2,500.00

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO.

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

	TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.-	Licencias para la Construcción de Pavimentos:		
a).-	Pavimento por m2 al frente del Predio	800.00	2,500.00

LICENCIAS PARA DEMOLICIONES.

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

	TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Demoliciones, por m3		200.00	1,000.00

LICENCIAS PARA LA INTRODUCCION DE TOMAS DE AGUA.

Este Derecho se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Licencias para la Introducción de Tomas de Agua:		
a).- Tomas de agua en tierra.	<u>30,000.00</u>	<u>100,000.00</u>
b).- Tomas de agua en concreto o asfalto.	<u>40,000.00</u>	<u>150,000.00</u>

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION, INSTALACION,
CONEXION Y RECONEXION DE DRENAJES.

Este Derecho se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
I.- Licencias para la Introducción de Drenajes:		
a).- Introducción de Drenajes en tierra.	<u>30,000.00</u>	<u>150,000.00</u>
b).- Introducción de Drenajes en concreto ó asfalto	<u>40,000.00</u>	<u>200,000.00</u>
c).- Licencias para la reparación de drenajes con rotura de pavimento o concreto, independientemente del costo del arreglo de la zona destruida.	<u>5,000.00</u>	<u>30,000.00</u>

DERECHO ESPECIAL PARA OBRAS PUBLICAS
POR COOPERACION.

Este Derecho se causará y pagará de conformidad con lo que establecen los Artículos 149
y 170 de la Ley de Hacienda Municipal.

DE LOS PRODUCTOS

I.- VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

El pago del crédito proveniente de la enajenación de bienes que formen parte de la
Hacienda del Municipio, deberán hacerse en la Tesorería en la forma y plazos que se estipulen en
el contrato respectivo. Para la enajenación de bienes raíces de la propiedad de los Municipios se
requerirá aprobación expresa del Congreso del Estado.

II.- EL IMPORTE DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LOS BIENES MUEBLES E
INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Este Producto se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
a).- Locales situados en el interior y exterior de los mercados, de conformidad con los contratos o concesiones que otorgue el Ayuntamiento.	<u>15,000.00</u>	<u>60,000.00</u>
b).- Estacionamientos en la vía pública (Parquímetros), el costo por hora de este producto será:	<u>350.00</u>	<u>1,500.00</u>
c).- Panteones		
URBANO POR SIETE AÑOS ADULTOS.		
1.- Fosa de 1ª. Clase.	<u>34,400.00</u>	<u>84,400.00</u>
2.- Fosa de 2ª. Clase.	<u>26,400.00</u>	<u>65,000.00</u>
3.- Fosa de 3ª. Clase	<u>20,000.00</u>	<u>49,000.00</u>
4.- Fosa de 4ª. Clase	<u>4,000.00</u>	<u>27,200.00</u>
5.- Fosa de 5ª. Clase.	<u>1,600.00</u>	<u>10,800.00</u>
URBANO A PERPETUIDAD ADULTOS:		
1.- Fosa de 1ª. Clase.	<u>42,800.00</u>	<u>105,600.00</u>
2.- Fosa de 2ª. Clase	<u>36,400.00</u>	<u>89,600.00</u>
3.- Fosa de 3ª. Clase	<u>29,800.00</u>	<u>73,600.00</u>
4.- Fosa de 4ª. Clase	<u>8,800.00</u>	<u>38,000.00</u>
5.- Fosa de 5ª. Clase	<u>4,600.00</u>	<u>27,200.00</u>
URBANO POR SIETE AÑOS NIÑOS:		
1.- Fosa de 1ª. Clase.	<u>16,600.00</u>	<u>40,600.00</u>
2.- Fosa de 2ª. Clase	<u>10,200.00</u>	<u>24,600.00</u>
3.- Fosa de 3ª. Clase	<u>6,800.00</u>	<u>16,400.00</u>
4.- Fosa de 4ª. Clase	<u>4,000.00</u>	<u>27,200.00</u>
5.- Fosa de 5ª. Clase	<u>1,600.00</u>	<u>10,800.00</u>

URBANO A PERPETUIDAD NIÑOS:

1.- Fosa de 1ª. Clase	33,000.00	81,200.00
2.- Fosa de 2ª. Clase	26,600.00	65,000.00
3.- Fosa de 3ª. Clase	20,000.00	49,000.00
4.- Fosa de 4ª. Clase	8,800.00	38,000.00
5.- Fosa de 5ª. Clase	4,400.00	27,200.00

SUB-URBANO POR SIETE AÑOS ADULTOS.

1.- Fosa de 1ª. Clase		
2.- Fosa de 2ª. Clase		
3.- Fosa de 3ª. Clase		
4.- Fosa de 4ª. Clase		
5.- Fosa de 5ª. Clase		

SUB-URBANO APERPETUIDAD ADULTOS.

1.- Fosa de 1ª. Clase		
2.- Fosa de 2ª. Clase		
3.- Fosa de 3ª. Clase		
4.- Fosa de 4ª. Clase		
5.- Fosa de 5ª. Clase		

SUB-URBANO POR SIETE AÑOS NIÑOS

1.- Fosa de 1ª. Clase		
2.- Fosa de 2ª. Clase		
3.- Fosa de 3ª. Clase		

SUB-URBANO A PERPETUIDAD NIÑOS:

1.- Fosa de 1ª. Clase		
2.- Fosa de 2ª. Clase		
3.- Fosa de 3ª. Clase		

BOVEDA URBANO ADULTOS:

1.- Fosa de 1ª. Clase		
2.- Fosa de 2ª. Clase		
3.- Fosa de 3ª. Clase		
4.- Fosa de 4ª. Clase		
5.- Fosa de 5ª. Clase		

BOVEDA URBANA NIÑOS:

1.- Fosa de 1ª. Clase		
2.- Fosa de 2ª. Clase		
3.- Fosa de 3ª. Clase		
4.- Fosa de 4ª. Clase		
5.- Fosa de 5ª. Clase		

INHUMACIONES DE RESTOS:

Se cobrará la cuota correspondiente a siete años, según la clase.

REFRENDOS:

Se cobrará la cuota correspondiente a siete años, según la clase

REINHUMACIONES:

En las fosas a perpetuidad se cobrará la cuota correspondiente, según la clase o Bóveda.

EXHUMACION DE RESTOS:

Se cobrará la diferencia por el importe total de la perpetuidad, según la clase.

REINHUMACIONES EN EL MISMO PANTEON:

Reinhumación en fosas, criptas y lotes particulares, que se encuentren a perpetuidad, se cobrará la cuota establecida en sus diferentes clases por siete años.

LOTES PARTICULARES

Por cada una de las gavetas que se construyan en los lotes particulares, se cobrarán las cuotas correspondientes de Inhumación a Perpetuidad, de acuerdo con la clase respectiva ya establecida; cubierto este producto ya no se causará el de Inhumación.

Por cada una de las gavetas, bóvedas o fosas que se construyan en forma adicional, se cobrará la cuota correspondiente de inhumación a perpetuidad, cubierto este Producto no se causará el de inhumación.

MONUMENTOS Y CAPILLAS:

Por construcción de capillas, criptas o colocación de monumentos, sobre el importe total de los mismos.

10 %

30%

TRASLACION DE CADAVERES ADULTOS:

1.- Dentro del Territorio del Estado	<u>20,000.00</u>	<u>60,000</u>
2.- Fuera del Territorio del Estado.	<u>30,000.00</u>	<u>90,000</u>

TRASLACION DE CADAVERES NIÑOS:

1.- Menores de 12 años pagarán la mitad de la cuota correspondiente.

TRASLACION DE RESTOS ADULTOS:

1.- Dentro del Territorio del Estado.	<u>15,000.00</u>	<u>75,000</u>
2.- Fuera del Territorio del Estado.	<u>25,000.00</u>	<u>90,000</u>

TRASLACION DE RESTOS NIÑOS:

1.- Menores de 12 años pagarán la mitad de la cuota correspondiente.

REAPERTURA DE FOSAS:

1.- Según la clase.	<u>15,000.00</u>	<u>50,000</u>
---------------------	------------------	---------------

PERMISO PARA INTRODUCCION DE MATERIALES	<u>5,000.00</u>	<u>20,000</u>
---	-----------------	---------------

PERMISO PARA INTRODUCCION DE		
------------------------------	--	--

AUTOMOVILES:	<u>10,000.00</u>	<u>40,000</u>
--------------	------------------	---------------

d).- ARRENDAMIENTO DE TERRENOS, MONTES, PASTOS Y DEMAS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Las rentas para el uso y aprovechamiento de bienes propiedad del Municipio se determinarán de acuerdo con las reglas que establezcan las estipulaciones que prevengan los contratos o concesiones que otorgue el Ayuntamiento.

III.- LA EXPLOTACION O ENAJENACION DE CUALQUIER NATURALEZA DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Los productos del usufructo de los bienes a que tenga derecho el Municipio se regularán por las estipulaciones que prevengan los contratos o Títulos Jurídicos respectivos que otorgue el propio Ayuntamiento.

IV.- LOS CAPITALS Y VALORES DEL MUNICIPIO.

Los productos de Capitales y Valores del Municipio se obtendrán de las estipulaciones contenidas en los Títulos Jurídicos que les den origen y que serán otorgados por el Ayuntamiento.

V.- LOS BIENES DE BENEFICENCIA.

VI.- ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS.

I.- INTERESES MORATORIOS AL 8% SOBRE SALDOS INSOLUTOS.

II.- RECARGOS.

Los contribuyentes que demoren el pago de los gravámenes que establece el Presupuesto de Ingresos, pagarán un recargo del 8% mensual o fracción de mes que se haya demorado el pago.

III.- MULTAS IMPUESTAS A LOS INFRACTORES DE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y BANDO DE POLICIA.

Este aprovechamiento se pagará de conformidad con la siguiente:

TARIFA	MINIMO	MAXIMO
a).- Multas a los infractores de los reglamentos administrativos y Bando de Policía.	<u>20,000.00</u>	<u>80,000.00</u>

Las multas se observarán en cuanto a su monto, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

IV.- VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y HALLAZGO DE TESOROS OCULTOS.

Las ventas de Bienes Mostrencos deberán hacerse invariablemente en almoneda pública (SUBASTA) de conformidad con lo que establece el Código Civil del Estado.

V.- HERENCIAS Y DONACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO.

Las cantidades en efectivo o bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de Herencias, Legados, Donativos y Subsidios se harán efectivos de acuerdo con las Leyes respectivas y por las disposiciones de los Testadores o Donantes. La H. Asamblea Municipal tiene derechos de aceptar o repudiar las Herencias, Legados, Donaciones o Subsidios a que se refiere este rubro.

VI.- CAUCIONES Y FIANZAS, CUYA PERDIDAS SE DECLARE POR RESOLUCION FIRME A FAVOR DEL MUNICIPIO.

VII.- GASTOS DE COBRANZA Y EJECUCION.

Son gastos de Cobranza y Ejecución los que se originen en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, los cuales hará efectivos la Tesorería Municipal por los siguientes conceptos:

	TARIFA	MINIMO	MAXIMO
a).-	Sobre el adeudo fiscal por la diligencia de notificación	10 %	20 %
b).-	Sobre el importe del adeudo de embargo.	10 %	20 %
c).-	Por los demás gastos que se eroguen en calidad de suplementos hasta la conclusión del procedimiento.	10 %	20%
VIII.- OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.			
IX.- REINTEGROS.			
X.- INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES.			
XI.-	SANCIONES POR LABORAR EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y FESTIVOS.	10,000.00	60,000.00
XII.-	MULTAS DE TRANSITO.	10,000.00	50,000.00
XIII.-	REZAGOS.	10 %	20 %

TIZAYUCA, HGO., 16 DE DICIEMBRE DE 1998.

SINDICO PROCURADOR.
RUBRICA.

MUNICIPE PRESIDENTE.
RUBRICA.

MUNICIPE SECRETARIO.
RUBRICA.

MUNICIPE SECRETARIO
RUBRICA.

Por lo tanto mando se tume a la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado para su ratificación o modificación en su caso, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Poder Ejecutivo Municipal a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
RUBRICA.

SECRETARIO MUNICIPAL.
RUBRICA.